

///nos Aires, 3 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 18/23 vta. por la defensa de D. M. I. contra el auto de fs. 14/16 vta. que denegó su excarcelación bajo cualquier tipo de caución.

Celebrada la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal pasó a deliberar en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

Ha admitido la Sala, por las razones entonces expuestas (*in re*, causa n° 80.896/2019/1 "P." y causa n° 80.880/2019 "T.", ambas rtas. 25/11/2019; entre otras), el empleo *in bonan partem*, y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones –art. 123 del CPP– de las herramientas de interpretación previstas en los artículos 221, 222 y 210 del Código Procesal Penal Federal, de todas formas, presentes en la doctrina de nuestros tribunales y las recomendaciones de los organismos internacionales de Derechos Humanos que aplicamos desde antaño.

Dicho esto, se trata entonces de resolver, conforme los elementos reunidos en la causa y los agravios expuestos en la audiencia por el recurrente, si se encuentra justificada la medida de coerción de encarcelamiento preventivo –art. 210, inciso "k" del CPPF– supuesta en el rechazo de la excarcelación del imputado o si, en cambio, corresponde imponer una medida de sujeción menos gravosa.

Es oportuno señalar que, al intervenir en el marco de este incidente y en la audiencia celebrada el día de la fecha, el Ministerio Público Fiscal se opuso a que fuera otorgada la excarcelación solicitada.

De esta manera, y abordando en primer lugar los diversos modelos, ahora expresos en el artículo 221 del CPPF, de presunciones vinculadas con el peligro de fuga, cabe señalar:

1. En arreglo al art. 221, inciso “a” del CPPF y en lo que se refiere al arraigo, según surge del expediente, reside en la calle ..... al ..... de este medio (fs. 67/68, 179/180, 183 y 206 vta.).

2. En orden al art. 221, inciso “b” del CPPF, en lo que se refiere a las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena en expectativa, la imposibilidad de condena condicional, constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos, más allá de la carencia de antecedentes condenatorios, la escala prevista para el delito que se le atribuye (abuso sexual con acceso con acceso carnal en perjuicio de un menor reiterado en cuatro oportunidades, todas ellas en concurso real -artículos 45, 55, 119, 3° párrafo del CP según fs. 258/268 del principal-), impide adecuar su situación en las hipótesis liberatorias previstas por el artículo 316, segundo párrafo, al que remite el 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre este punto, no podemos soslayar las graves características del hecho que se le atribuye, en el cual se habría contactado con un niño de doce años de edad a través de internet y mantenido relaciones sexuales con el mismo en, al menos, cuatro ocasiones.

Tales circunstancias deben ser tenidas en cuenta cuando se analiza la existencia de un peligro procesal, por lo que las características del hecho deben ser merituadas en este marco para decidir sobre la libertad solicitada. Es que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena constituyen datos relevantes al evaluar la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia, si bien no son suficientes, luego de cierto plazo, para sustentar la continuidad de la prisión preventiva (en tal sentido, CIDH, Informe 2/97, punto 28, “peligro de fuga” y plenario N° 13 de la CNCP, “Díaz Bessone”, rto.: 30/10/08).

3. Por último, corresponde analizar las exigencias del art. 221, inciso “c”, del Código Procesal Federal, vinculado con el comportamiento del imputado durante el procedimiento que dio lugar a la causa, u otro anterior que se encuentre en trámite; en particular rebeldías u ocultamiento o falseamiento de datos de identidad o domicilio y demás cuestiones análogas, respecto de lo cual no surgen cuestiones de relevancia que puedan valorarse

negativamente, sin perjuicio de lo cual, surgen otros indicadores de riesgos procesales que deben ser ponderados.

En efecto, el juicio de presunciones antes realizado, que encuentra también su correlato en las previsiones del art. 319 del CPP, indica la conveniencia de confirmar el encarcelamiento provisorio implicado en el rechazo de la excarcelación, debido a la insuficiencia del resto de las medidas alternativas y menos gravosas del art. 210 de ese ordenamiento.

Ello pues se presentan otros indicadores de riesgo procesal que obstan a la concesión del instituto. Así, se advierte la necesidad de disipar el riesgo de *entorpecimiento de la investigación*, dado que por las características de los hechos ya señaladas, permiten sostener un riesgo de intimidación a la víctima –aún menor de edad-, constituyéndose tal juicio en un elemento más para justificar el encarcelamiento preventivo en esta etapa inicial, para garantizar que pueda declarar sin presiones en el juicio -art. 222, inc. c) del CPPF- (CIDH, Informe 2/97, punto 35 “Riesgo de presión sobre los testigos” al que remiten expresamente en sus votos los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant en el fallo plenario antes citado e in re, causa n° 71.011/17 “L.”, rta. 11/12/2017).

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que se verifica la existencia de medidas probatorias pendientes en la causa, pues debe tenerse en cuenta que aún no se practicaron los peritajes pertinentes sobre los dispositivos electrónicos secuestrados ni se resguardó la información que pueda hallarse en dispositivos de almacenamiento virtual *online*, llamadas “nubes” (inciso “d” de la norma citada).

Los datos valorados indican objetivamente que el imputado no habrá de someterse a las cargas que puedan serle impuestas en esta ocasión, y evidencia la imposibilidad de asegurar su comparecencia ante los llamados del Tribunal a través de su mera palabra ni de otros compromisos de ese tipo (artículo 210 incisos a, b, c, y f, CPPF). Frente al peligro de que el imputado eluda el accionar de la justicia abandonando el país, lo cierto es que medidas como las estipuladas en los incisos “d” y “e” lucen insuficientes atendiendo a que podría burlar los controles migratorios, máxime cuando surge del expediente

que cuenta con medios económicos a su disposición. Finalmente, la previsión del inciso g) no es aplicable al caso.

El panorama descripto evidencia que el aporte de una suma de dinero y la amenaza de su pérdida no aparece como un motivo de peso que otorgue suficientes garantías de sujeción al proceso (artículo 210, inciso “h”, del CPPF).

Estas medidas de coerción de menor intensidad a la prisión preventiva son insuficientes para diluir el riesgo de entorpecimiento del proceso en trámite en función de la edad de la víctima, y que, a partir de su conocimiento de los datos del damnificado podría contactarse con este, y hostigarlo para influir en su testimonio, extremo que resulta dirimente para sostener la decisión recurrida.

Por otra parte, al valorar la posibilidad de un arresto domiciliario o medios de vigilancia electrónica (incisos “i” y “j”, ibídem), cabe señalar que no pueden por el momento ser tomados en cuenta ya que no fueron peticionados ante el juez de grado ni se ha explorado su factibilidad técnica.

En definitiva, la restricción de la libertad en el caso no se exhibe desproporcionada si se tiene en cuenta la pena en expectativa, el avanzado estado del proceso y el tiempo que lleva en detención.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto de fs. 14/16 vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase a la instancia anterior. Se deja constancia de que el Dr. Ignacio Rodríguez Varela no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia al hallarse simultáneamente cumpliendo otras funciones en esta Cámara.

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

**RICARDO MATÍAS PINTO**

Ante mí:

Cecilia A. De Giacomi  
Prosecretaria de Cámara

Se libraron las cédulas electrónicas notificando de lo resuelto a las partes y se remitió. Conste.-